EXPEDIENTE NÚMERO: 619/2015

~~VIRIDIANA DAVILA GONZALEZ~~ Godinez

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, MÉXICO A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.----------

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:----------

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha 29 de febrero de 2016, la **C. ~~VIRIDIANA DAVILA GONZALEZ~~**, por conducto de sus apoderados legales, demandó del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, con domicilio en calle José María Morelos sin número, Colonia Centro, en la Cabecera Municipal de Almoloya de Juárez, México, CP 50900, el pago y cumplimiento de: 1.- El pago de Indemnización Constitucional, consistente en 90 días de salario diario integrado por el despido injustificado del cual fue objeto nuestro poderdante por los hoy demandados, así como salarios caídos que se generen desde la fecha en que fue despedida en forma injustificada. 2.- El pago y cumplimiento del aguinaldo del año 2015 y 2016 en sus partes proporcionales, a razón de 69 días de salario diario base por cada año de servicios prestados, en términos de lo que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. 3.- El pago y cumplimiento de las vacaciones del año 2015 y 2016 en sus partes proporcionales, a razón de 45 días de salario diario base por cada año de servicios prestados, en términos de lo que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. 4.- El pago y cumplimiento de la prima vacacional del año 2015 y 2016, en sus partes proporcionales, a razón de 29 días de salario diario base por cada año de servicios prestados, en términos de lo que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. 5.- El pago de la prima de antigüedad, consistente en 12 días de salario diario base por cada año de servicios prestados. 6.- El pago y cumplimiento de 20 días de salario integrado por cada año de servicios prestados. 7.- La entrega de las constancias de las aportaciones que ha realizado el organismo demandado ante el ISSEMYM, en virtud de que durante el tiempo que duró el vínculo laboral para con los hoy demandados nunca le entregaron constancias documento alguno, motivo por el cual por esta vía se reclaman sus entregas. 8.- Se reclama el pago de 10 horas extras laboradas semanalmente durante todo el tiempo de la prestación de los servicios que el actor prestó para los ahora demandados, razón por la cual se

40

Not. 7/Agosto/18

Escaneado con CamScanner

demanda el tiempo extraordinario de 10 horas laboradas semanalmente. 9.- Se reclama el pago de la cantidad de $700.00 por concepto de gratificación especial, en forma quincenal y que los hoy demandados le adeuden a nuestro representado, desde el 01 de enero del año 2014 hasta el injustificado despido. 10.- El pago y cumplimiento de la cantidad de $450.00 en forma mensual, por concepto de despensa, en términos de lo que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. 11.- Se reclama el pago de la cantidad de $600.00 por concepto del día del servidor público, en términos de lo que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. 12.- Se reclama el pago de la cantidad de $10,000.00 por concepto de gratificación de sus servicios prestados dicha prestación se reclama en virtud de que la misma se encuentra pactada en el Contrato Colectivo de Trabajo. 13.- Se reclama el pago de la cantidad de $850.00 pesos en forma trimestral por concepto de puntualidad, durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios. 14.- El pago y cumplimiento de $500.00 por concepto de gratificación por el día del empleado municipal y que los demandados se abstuvieron de cubrirle al hoy actor durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios. 15.- El pago y cumplimiento de $500.00 por concepto de estímulo de asistencia, dicha prestación se reclama durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios. 16.- El pago y cumplimiento de los salarios devengados del periodo comprendido del día 01 al 18 de enero del año en curso. 17.- El pago y cumplimiento del incremento del 7% al sueldo de la hoy actora, retroactivo al 01 de enero del año 2014, en términos de lo que establece el Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. 18.- El pago y cumplimiento de los salarios caídos comprendidos desde el día 19 de enero del año en curso y que se sigan cuantificando hasta el día en que el organismo demandado de total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio. Basando su reclamación en el hecho de que ingresó a prestar sus servicios para el demandado con fecha **22 de enero de 2013**, con la categoría de **Auxiliar Administrativo**, adscrita a la Novena Regiduría, asignándole un horario de trabajo de las **09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes** de cada semana, con una hora intermedia para tomar sus alimentos dentro de la fuente de trabajo, pero encontrándose siempre a disposición del organismo demandado y asignándole un sueldo supernumerario de la cantidad de **$2,597.50**, más la cantidad de $1,000.00 por concepto de gratificación, resultando un salario integrado por la cantidad de $3,597.50 en forma quincenal que es el salario que deberá de servir de base para los efectos de cuantificar tanto la indemnización constitucional, salarios caídos, tiempo extraordinario, salarios devengados y demás prestaciones legales y extralegales que se reclaman en la presente demanda laboral. En fecha 18 de enero de 2015, aproximadamente las 14:30 horas de la tarde, cuando la actora se encontraba realizando sus labores dentro

Escaneado con CamScanner

de las oficinas de ocupa la Novena Regiduría fue interceptada por la C. [redacted], quien funge como jefa de Personal del H. Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, México, quien le comento a la actora lo siguiente: "Haber Señora Viridiana Dávila Godínez, desde hoy está usted despedida y no entiendo cómo sigue laborando si ni siquiera le hemos pagado pero en fin lo único que quiero decirle es que ya retírese y espero no volverla a ver por aquí, entienda que esta despedida de su trabajo, así es que le pido que se vaya o la mando sacar a la fuerza con la policía", la actora no tuvo más remedio que retirarse de la fuente de trabajo, víctima del injustificado despido del que fue objeto, negándose desde luego a firmar documento alguno; cabe mencionar que de lo narrado en el presente hecho sucedió en presencia de algunos de sus ex compañeros de trabajo, así como de diversas personas ajenas al Ayuntamiento demandado, que en ese momento se encontraban realizando diversos trámites, por lo que tal y como se puede apreciar de lo narrado en el presente hecho del cual se desprende un despido a todas luces injustificado, ya que la persona que despidió a nuestro mandante no lo hizo al tenor de lo que establece el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo. La parte actora dio cumplimiento al requerimiento de fecha 11 de agosto del presente año, en términos del escrito visible a foja 156 de los autos. Por lo que al respecto solicito de la manera más atenta, se me tenga por presentado aclarando los datos que debido a un error involuntario quedaron asentados de forma incorrecta en el escrito inicial de demanda y lo correcto es que el nombre de la actora es: [redacted] y no como indebidamente lo dice en el proemio de la demanda señalado otro apellido incorrecto. En cuanto a lo señalado en la narración de los hechos, estos los ratifico por ser la verdad histórica en que acontecieron en su momento. Por otro lado, en cuanto a la fecha del despido, es necesario aclarar que equivocadamente señale que tal despido ocurrió el día 18 de enero de 2015, siendo que la fecha correcta es el día 18 de enero de 2016 situación está, que acreditaré en su momento procesal oportuno. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. Con fecha 5 de diciembre del año 2016, se ordenó notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda entablada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar contestación a la demanda, manifestó que el despido que arguye el actor, que la verdad es que: El hecho 1 de la demandada se contesta es parcialmente cierto y en parte falso. Cierto que la actora haya sido contratado por mi representado el día (22 de enero de 2013) haciendo la aclaración de que dicha contratación se realizó verbal, cierto que fuera a través del departamento que dice: Cierto que se le asignara la categoría de Auxiliar Administrativo, cierto que estuviera adscrita a la Novena Regiduría, pero falso el horario de labores que

Escaneado con CamScanner

dice, ya que la actora laboró para nuestro representado dentro de una jornada de labores comprendida de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con media hora intermedia para descansar y/o tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, y contando con los sábados y domingos como días de descanso semanal, haciendo la aclaración de que nuestro representado se abstuvo de controlar la asistencia de la accionante; cierto el salario quincenal integrado que dice de $3,597.50 pesos y cierto que se integrara por los conceptos que dice, que lo son salario base $2,597.50 pesos, y gratificación de $1,000.00 pesos, pero falso e improcedente que dicho salario deba servir de base para cuantificar prestación alguna, ya que como se ha manifestado, la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna. El hecho de la demanda que se contesta es falso y por lo tanto se niega; se niega que la actora haya sido despedida de su trabajo en forma alguna ni justificada ni injustificadamente ni por la persona que dice ni por ninguna otra, ni en los términos y circunstancias que narra ni en otros distintos, ni el día que indica ni en ningún otro, ni en las horas que indica ni en ninguna otra, siendo la única verdad de las cosas que la actora laboró su jornada para nuestro representado hasta las14:30 del día 18 de enero de 2016, y después de ese momento y fecha se dejó de presentarse a laborar, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar. Por lo anterior nuestro representado no tenía por qué entregarle documento alguno a la accionante, ya que como se ha precisado la actora jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna, ni justificada ni injustificadamente. Asimismo, refiere que son improcedentes: 1 y a la 18.- Resulta improcedente lo reclamado por la actora en el correlativo que se contesta y que se hace consistir en: El pago de **Indemnización Constitucional**, así como el pago de los **salarios caídos**, por carecer de acción y derecho para reclamar las prestaciones que dice, toda vez que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo en forma alguna ni justificada ni injustificadamente. **2, 3 y 4.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora en los correlativos que se contestan y que hace consistir en el pago y cumplimiento de **aguinaldo, vacaciones y aguinaldo del año 2015 y 2016** en sus partes proporcionales, a razón de 69, 45 y 29 días de salario diario respectivamente de acuerdo al Convenio de Prestaciones de Ley, por carecer de acción y derecho para demanda lo que pretende, y menos aún en los términos que precisa, en primer término porque nuestro representado se abstuvo de pactar con la actora el pago de dichas prestaciones en los términos que dice y menos aún en términos del Convenio a que hace referencia, en el entendido de que desde estos momentos se manifiesta que es falso incluso que en dicho convenio se precise el pago de las vacaciones en los términos que dice, manifestación que se hace para los efectos legales a que haya lugar, con independencia de lo anterior, se manifiesta a esta Autoridad que nuestro representado cubrió a la

Escaneado con CamScanner

actora el pago de dichas prestaciones y por cuanto hace a la parte proporcional del aguinaldo del año 2016, se manifiesta que una vez que la actora se dejó de presentar a laborar para nuestro representado, dicha prestación aún no se generaba, sin embargo el importe del mismo se le pone a su disposición para que pase a recogerlo cuando así lo desee, dicha prestación se cubrió siempre a razón de 60 días de salario base tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno con los recibos de pago correspondientes; Por cuanto hace a las vacaciones, se manifiesta que la actora disfrutó de las mismas; por cuanto hace la prima vacacional de los años 2015 y las partes proporcionales al año 2016, las mismas le fueron cubiertas, a razón de 25 días de salario base; e igual forma se manifiesta que carece de acción y derecho de reclamarlo en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales celebrado entre nuestra representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), ya que dicho convenio es aplicable únicamente los servidores públicos sindicalizados, carácter que la actora se abstuvo de ostentarse como servidora pública jamás fue agremiada al SUTEYM. **5.-** El pago de la **prima de antigüedad**, por carecer de acción y derecho para reclamarla, toda vez que la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos marcados en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. **6.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora el pago y cumplimiento de **20 días de salario integrado por cada año de servicios**, por carecer de acción y derecho para hacerlo, toda vez de que la actora jamás ha sido despedido de su trabajo en forma alguna, ni justificada ni injustificadamente, ya que la única verdad de las cosas es la que se precisa al dar contestación al hecho correspondiente. **7.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el inciso que se contesta y que se hace consistir en la **entrega de las constancias de las aportaciones ante el ISSEMYM**, se manifiesta que nuestro representado no tiene inconveniente en exhibirlas, no obstante de que la actora puede acudir ante dicho instituto a pedir las constancias que solicita, por tratarse de un acto personal, lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar. **8.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el inciso que se contesta y que se hace consistir en el pago de **10 horas extras** laboradas semanalmente, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el Convenio las cuales establecen una jornada de 35 horas en forma semanal, diez horas laboradas semanalmente, por carecer de acción y derecho para reclamar lo que pretende, en principio porque la actora se abstuvo de laborar hora extra alguna, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno y así mismo, se manifiesta que nuestro representado se abstuvo de controlar la asistencia de la actora, por lo que no cuenta con control de asistencia alguno de la misma, aunado a que nuestro representado se abstuvo de pactar con la actora

Escaneado con CamScanner

el otorgamiento de prestación alguna relativa a las que se desprende de los convenios de Ley a que hace referencia. **9 y 15.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el correlativo que se contesta y que se hace consistir en la cantidad de $700.00 por concepto de **gratificación especial y la cantidad de $500.00**, en forma quincenal por concepto de **estímulo de asistencia,** por carecer de acción y derecho para reclamarla, en primer término porque nuestro representado se abstuvo de pactar con la actora el pago y/o cantidad alguna por los conceptos que reclama. **10, 11, 13, 14 y 17.-** Resulta improcedente lo reclamado por el actor en el correlativo que se contesta y que se hace consistir en la cantidad de $450.00 en forma mensual, por concepto de **despensa**, la cantidad de $600.00 por concepto del **día del servidor público**, la cantidad de $550.00 en forma quincenal por concepto de **puntualidad**, el cumplimiento $500.00 por concepto de **gratificación por el día del empleado municipal** y el **incremento del 7% al sueldo de la actora**, por carecer de acción y derecho para reclamarlas, en primer término porque nuestro representado se abstuvo de pactar con la actora el pago de prestación alguna relativa a las que se desprende de los convenios de Ley a que hace referencia, de igual forma se manifiesta que carece de acción y derecho de reclamarlo en términos del Convenio de Prestaciones de Ley y colaterales celebrado entre nuestro representado y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), ya que dicho convenio es aplicable únicamente a los Servidores Públicos sindicalizados carácter que la actora se abstuvo de ostentar dado que la actora jamás fue agremiado al SUTEYM. **12.-** Resulta improcedente lo reclamado por la actora en el inciso que se contesta y que se hace consistir en la cantidad de $10,000.00 por concepto de **gratificación de sus servicios prestados**, por carecer de acción y derecho para reclamarlas, en primer término, porque nuestro representado se abstuvo de pactar con la actora el pago de prestación alguna relativa a las que se desprenden de los convenios de Ley a que hace referencia, amén desde estos momentos se niega la existencia incluso de dicha prestación en el convenio a que hace referencia de igual forma se manifiesta que carece de acción y derecho de reclamarlo en términos de Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales. **16.-** Respecto al correlativo que se contesta y que hace consistir en los **salarios devengados** del periodo comprendido 01 al 18 de enero, se manifiesta que una vez que la actora dejó de presentarse a laborar para nuestro representado, esta fue quien se abstuvo de cobrarlos, sin embargo el importe de los mismos, se le ponen a disposición para que pase a cobralos cuando así lo desee. Y opuso como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:** la de falta de acción y derecho para demandar todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en su demanda; la de pago; la de prescripción; las demás que se generen del cuerpo de la presente contestación al igual de las

Escaneado con CamScanner

que se originen del mismo.---------- --

2.- Puesto el juicio a prueba, con fecha 3 de agosto del año 2017, se celebró u ıa audiencia de Conciliación, Depuración Procesal, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a la cual únicamente compareció la parte demandada, ofreciendo as pruebas que a sus intereses convinieron; en tal virtud, la parte actora no ofre ió pruebas de su parte, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha 18 de mayo de 2017, teniéndose por perdido su derec ıo para ofrecer pruebas en el presente juicio, tal y como se advierte a fojas 38 vue ta del presente expediente; y una vez desahogadas éstas y habiéndose (o r o) formulado por los contendientes los alegatos respectivos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos d el Estado y Municipios, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a resolución, por lo que: ---------- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, es competente pa ra conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1°, 184 y 185 de la Ley del Trabajo de los Servidor es Públicos del Estado y Municipios. ---------- --

II.- En el presente conflicto la controversia se fija en términos de lo expuesto p or las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanc a. **Planteada la litis** en tales términos y toda vez que en la etapa de depuraci ón procesal fue procedente la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180, fracción I), inciso C) de la Ley del Trabajo de l os Servidores Públicos del Estado y Municipios, en contra de la acción princip al; como puede observarse a foja 28 vuelta de los autos; en razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley del Trabajo de l os Servidores Públicos del Estado y Municipios, corresponde a la parte demanda a demostrar que disfruto y le fueron cubiertas a la actora las vacaciones, prir a vacacional y aguinaldo del año 2015 y proporcional de 2016. Por lo que hace al pago de tiempo extraordinario corresponde a la actora acreditar que laboro hor as extras, como lo establece el artículo 221 último párrafo de la Ley del Trabajo de l os Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior conforme a a Jurisprudencia 2ª./J.17/2013 (10ª). Emitida por la Segunda Sala de la Supren a Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de a Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, que e s del tenor literal siguiente: **"TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** *Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exime a los servidores públicos de la carga de a*

Escaneado con CamScanner

prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio Numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada extraordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continua prestandose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo; la que aduzcan en la contestación de la demanda y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así e reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221", así mismo la actora, deberá demostrar la existencia y procedencia de las prestaciones de gratificación especial, gratificación de sus servicios prestados y estimulo de asistencia, en virtud de que fueron negadas por la patronal que se hubiese pactado y la misma son de naturaleza extralegal, lo anterior tiene su apoyo en la Tesis Jurisprudencial que es del tenor literal siguiente: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.-** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales". Informe 1987, Segunda Parte, Pág. 43. Por lo que hace al pago de las prestaciones que reclama en base al convenio de prestaciones consistentes en: despensa mensual, día del servidor público, puntualidad, gratificación por el día del empleado municipal e incremento al sueldo, se reduce a un punto derecho a dilucidar, toda vez que el actor no se encuentra comprendido como miembro de la organización sindical dada la excepción que hace valer el demandado. En cuanto a la prima de antigüedad, 20 días de salario diario por cada año de servicios prestados; se reducen a un punto de derecho a dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de la misma. De tal forma en cuanto a la entrega de las constancias de aportaciones al ISSEMYM por el tiempo que duro

Escaneado con CamScanner

el vinculo laboral y salarios devengados del 01 al 18 de enero de 2016, no existe controversia ya que el demandado manifestó que estaba a su disposición.---------- **III.**- De las pruebas aportadas por las partes, sobresalen las siguientes: Por lo que hace a la pruebas ofrecidas en contrario por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, la confesional a cargo de la actora **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**, probanza a la que se le otorga valor probatorio, ya que no compareció la accionante, a dicha audiencia, por lo que se le tuvo por confesos fictamente de las posiciones 1 a la 9, 11 a la 11, 13 a la 22 que previamente fueron calificadas de procedentes y legales por este Tribunal, de donde se desprende que jamás ha sido despedida de su trabajo en forma alguna ni justificada ni injustificadamente; que cubrió el pago de aguinaldo del año 2015 en dos exhibiciones la primera el 31 de marzo de 2015 por la cantidad de $3,417.80 y la segunda el 31 de diciembre de 2015 por la cantidad de $6,835.60; que cubrió el aguinaldo a razón de 60 días de salario base, que disfruto de las vacaciones de 2015; que cubrió el pago de los salarios de los días de vacaciones de 2015 que esta disfruto; que cubrió el pago de la prima vacacional del año 2015 a razón de 25 días de salario base; que cubrió el pago de la prima vacacional del año 2015 en dos exhibiciones la primera el 15 de julio de 2015 por la cantidad de $2,136.13 y la segunda el 31 de diciembre de 2015 por la cantidad de $2,136.13; que la actora se abstuvo de ostentarse como servidora publica sindicalizada para la demandada; que la actora se abstuvo de laborar horas extras para el demandado; que la demandada se abstuvo de pactar con la absolvente el pago de la cantidad de $700.00 pesos por concepto de gratificación especial; que la demandada se abstuvo de pactar con la absolvente el pago de la cantidad de $500.00 pesos por concepto de estimulo de asistencia; que la demandada se abstuvo de pactar con la absolvente el pago de la cantidad de $600.00 pesos por concepto de día del servidor público; que la demandada se abstuvo de pactar con la absolvente el pago de la cantidad de $550.00 pesos en forma trimestral por concepto de puntualidad; que la demandada se abstuvo de pactar con la absolvente el pago de la cantidad de $500.00 pesos por concepto de gratificación por el día del empleado municipal; que la demandada se abstuvo de pactar con la absolvente un incremento del 7% a su sueldo; que la demandada se abstuvo de pactar con la absolvente el pago de la cantidad de $10,000.00 pesos por concepto de gratificación de sus servicios; que la absolvente laboro para la demandada dentro de una jornada de labores comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes con media hora intermedia para descansar y o tomar alimentos; que la absolvente contaba con los sábados y domingos como días de descanso semanal; que la absolvente laboro su jornada para la demandada hasta las 14:30 horas del día 18 de enero de 2016 y después de ese momento y fecha se dejo de presentarse a laborar para la demandada; confesional que obra a fojas 44 y 45 vuelta de los autos; la instrumental pública de actuaciones y la presuncional

Escaneado con CamScanner

legal y humana probanzas que benefician a la oferente dada la forma en que fue planteada la litis en el presente juicio. Por lo que hace a la actora **C. [redacted]**, no sobre salen pruebas, ya que no compareció a la Audiencia de Conciliación, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio, tal y como se advierte a fojas como se observa a fojas 38 vuelta de los autos. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte **demandada** consistentes en: La testimonial se decreto deserción (46 de los autos), informe del SUTEYM (44 de los autos); resultando innecesario el estudio de las pruebas mencionadas, ya que no benefician a los oferentes, lo anterior tiene su apoyo en la siguiente jurisprudencia: Octava Época. Registro: 220396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Febrero de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/176. Página: 99. ***PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS. Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.***----------

IV.- Por las razones y consideraciones vertidas con anterioridad, es de concluirse y se concluye Que habiendo sido operante y procedente la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, en virtud de que la actora no ejercitó su acción dentro del término conferido por el Artículo 180 fracción I inciso c) de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en consecuencia, resulta procedente **absolver** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de pagar a la actora **C. [redacted]** la indemnización constitucional, salarios vencidos, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, ya que operó la excepción de prescripción. De igual forma, es procedente absolver del pago de la prima de antigüedad, ya que no se encuentra la actora dentro de lo presupuesto que establece el Artículo 80 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma, es procedente absolver del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de 2015, ya que con la confesional de la actora se acreditó el disfrute y pago de dichas prestaciones. De igual manera es procedente absolver al demandado del pago del tiempo extraordinario, por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, ya que la actora no demostró con medio de prueba alguno que laboro la jornada que manifiesta, como lo establece el artículo 221 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no obstante lo anterior la demandada acredito con la confesional de la actora que laboro dentro de una jornada de labores de comprendida de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes de cada

Escaneado con CamScanner

semana. De igual forma, es procedente absolver de los gratificación especial, despensa, estimulo de asistencia, día del servidor público, puntualidad, día del empleado municipal, incremento del 7% a sueldo y gratificación de sus servicios, por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda ya que con la confesional de la actora se acreditó que la demandada se abstuvo de pactar con la actora el pago de dichas prestaciones. A contrario de las condenas decretadas con anterioridad es procedente condenar al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** a pagar a la actora **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 al 18 de enero de 2016, ya que la demandada no acreditó el disfrute o pago de dichas prestaciones en razón de lo anterior corresponde por vacaciones (a razón de 0.98 días) corresponde la cantidad de **$235.03**; por prima vacacional (a razón de 1.23 días) corresponde la cantidad de **$212.98**; por aguinaldo (a razón de 2.95 días) corresponde la cantidad de **$510.82**; sirve de base para las anteriores cuantificaciones el salario diario base e integrado de $178.16 ($2,597.50 quincenal) y $239.83 ($3,597.50 quincenal), que quedó como cierto en autos; aclarando que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se cuantificaron en base a lo que establecen los artículos 66, 78 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Por lo que hace a los salarios devengados del 01 al 18 de enero de 2016, es procedente su condena, ya que la demandada manifestó que estaba a su disposición en razón de lo anterior corresponde la cantidad de **$4,316.94.** Las anteriores cuantificaciones se hacen salvo error u omisión de carácter aritmético. Y por último, es procedente condenar a la entrega de la constancia de las aportaciones que realizo ante el ISSEMYM por el tiempo en que duro el vinculo laboral, ya que la demandada manifestó que no existía inconveniente en exhibirlas. - Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto por el Artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los presupuestos de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: ----------

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** de pagar a la actora **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** la indemnización constitucional, salarios vencidos, 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de 2015, tiempo extraordinario por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, gratificación especial, despensa, estimulo de asistencia, día de

Escaneado con CamScanner

servidor público, puntualidad, día del empleado municipal, incremento del 7% a sueldo y gratificación de sus servicios por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda; en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.----------

TERCERO.- Se condena al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO,** a pagar a la actora **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX** las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 01 al 18 de enero de 2016, salarios devengados del 01 al 18 de enero de 2016, entrega de la constancia de las aportaciones que realizo ante el ISSEMYM por el tiempo en que duro el vinculo laboral; en términos de lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.----------

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el Libro de Gobierno respectivo.----------

13.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- DOY FE.----------

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. GERARDO BECKER ANIA

RPTE. DEL PODER JUDICIAL — **RPTE. SUPLENTE DEL PODER EJECUTIVO**

M. EN D. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ — **LIC. SALVADOR OSORNO HERAS**

RPTE. DEL PODER LEGISLATIVO — **RPTE. DE LOS AYUNTAMIENTOS**

LIC. MAYRA ANGÉLICA VILCHIS GONZÁLEZ — **LIC. RAY ANTONIO REYES ROJAS**

RPTE. DEL S.U.T.E.Y.M. — **RPTE. DEL S.M.S.E.M.**

C. RENÉ PALOMARES PARRA — **PROFR. Y LIC. AURELIO PÉREZ MENDOZA**

LA SECRETARIA GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO

LIC. MIRNA ELIZABETH SÁNCHEZ FLORES

Escaneado con CamScanner